

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **DAVID MATEO FAJARDO SUAREZ**, en nombre propio, contra las sociedades **ADDECO S.A. y ATENTO TELESERVICIOS ESPAÑA S-A-SUCURSAL COLOMBIA**, observa el Despacho que adolece de los siguientes **DEFECTOS**:

1.- No indica el nombre del representante legal de las sociedades demandadas, obviando que se tratan de personas jurídicas que no pueden comparecer por sí mismas al proceso (art. 54 CGP).

2.- No aporta la prueba de la existencia y representación legal de las sociedades **ADDECO S.A. y ATENTO TELESERVICIOS ESPAÑA S.A.**, por lo que no satisface la exigencia prevista en el artículo 26 numeral 4º del CPTSS. Dicho documento deberá ser expedido con fecha no mayor a 1 mes.

Al corregir esta falencia, deberá subsanar el nombre, domicilio y dirección para efectos de notificaciones judiciales y número de contacto (fijo y/o celular) de las demandadas, si a ello hubiere lugar.

3.- En el **hecho 10** omite indicar el lugar de prestación del servicio (dirección y ciudad).

4.- En los **hechos 11 y 12** omite precisar el monto del salario devengado por cada mes de servicio (noviembre y diciembre de 2020 y enero y febrero de 2021). Como advierte que se trató de un salario variable, deberá discriminar el monto devengado cada mes. Asimismo, omite indicar el valor de la hora convenida.

Tampoco expresa si le era reconocido auxilio de transporte, cuál era su monto, periodicidad de pago y por qué medio era efectuado el pago del salario. Esta información es indispensable para verificar la cuantificación de las pretensiones condenatorias.

5.- En el **hecho 16** omite precisar los conceptos que conforman las prestaciones sociales presuntamente adeudadas, por tanto, deberá discriminarlas una a una por **NOMBRE** y periodo de causación (inicial y final). Lo anterior para que sirva de fundamento a la pretensión 2, como lo exige el artículo 25 numeral 7 del CPTSS.

6.- En el **hecho 17** omite precisar qué cotizaciones al sistema de seguridad social presuntamente omitieron realizar los demandados. Lo anterior, deberá coincidir con la pretensión 2. f).

7.- En el acápite PRETENSIONES no discrimina las declarativas de las condenatorias, sin ser reiterativas.

8.- En la **pretensión 1** no indica el salario presuntamente devengado y el extremo final del vínculo contractual que busca sea declarado.

9.- La presentación de la **pretensión 2** no cumple el requisito formal previsto en el artículo 25 numeral del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, pues incluye en una sola pretensión varias solicitudes, cuando debe formularlas de forma separada.

10.- No cuantifica las pretensiones, por tanto, deberá indicar a cuánto asciende en dinero los salarios, prima, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, aportes a seguridad social, indemnización e indexación, aspectos que influyen en la estimación de la cuantía, factor que determina la competencia (arts. 12 y 25 num. 10 CPTSS).

Además, respecto de la INDEXACIÓN omite precisar sobre qué pretensiones solicita se aplique, por tanto, deberá indicar a cuánto asciende en dinero, causada a la fecha de radicación de la demanda (art. 26 CGP).

11.- En el acápite PRUEBAS omite suministrar la dirección electrónica de la testigo, como lo exige el Decreto 806 de 2020.

12.- En el acápite CUANTÍA no la estima, por tanto, deberá expresar a cuánto asciende en dinero los salarios, prestaciones e indemnizaciones deprecadas junto con la indexación, La información que aquí consigne deberá ser coherente con la cuantificación de las pretensiones.

13.- Dirige la demanda contra ADDECO S.A. y ATENTO TELESERVICIOS ESPAÑA S.A. SUCURSAL COLOMBIA, sin embargo, indica que el presunto contrato laboral lo celebró con la primera, por tanto, deberá precisar la calidad en la que convoca a la demandada TELESERVICIOS ESPAÑA S.A. SUCURSAL COLOMBIA.

14.- En el acápite NOTIFICACIONES omite suministrar los números de contacto (fijo y/o celular) de las partes.

15.- No acredita que, al radicar la demanda, simultáneamente remitió, por correo certificado o medio electrónico, copia de ella y de sus anexos a las demandadas, a las direcciones que para efectos de notificación aparecen inscritas en Cámara de Comercio, como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del CPTSS se devolverá la demanda para que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, la parte actora subsane las anomalías señaladas, **so pena de rechazo**.

Requírase al demandante, para que, al corregir las irregularidades anotadas, presente un nuevo escrito de demanda, con el fin de facilitar el ejercicio del derecho de contradicción y la adecuada comprensión de la causa reclamada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: DAVID MATEO FAJARDO SUAREZ  
DEMANDADOS: ADECCO S.A. Y ATENTO TELESERVICIOS ESPAÑA S.A. SUCURSAL COLOMBIA  
RAD. 680014105001-2021-00314-00

## RESUELVE

**PRIMERO: DEVOLVER** la **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por el señor **DAVID MATEO FAJARDO SUAREZ**, en nombre propio, contra las sociedades **ADDECO S.A.** y **ATENTO TELESERVICIOS ESPAÑA S-A- SUCURSAL COLOMBIA**.

**SEGUNDO: CONCEDER** al demandante un término de **cinco (5) días**, para que subsane las deficiencias advertidas en este proveído, presentando un nuevo escrito de demanda, **so pena de RECHAZO**.

Al radicar el memorial de subsanación deberá remitirlo simultáneamente a las demandadas, como lo exige el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

## NOTIFÍQUESE

**Firmado Por:**

**Angelica Maria Valbuena Hernandez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 001**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dac87aa0fd768914aa93550e1a95e63a08ca5698245fc63bef146f6b79d704e2**

Documento generado en 26/10/2021 01:13:12 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**